



Proceso : EJECUTIVO- MÍNIMA
Radicado : 680014003004-2023-00794-00

INFORME SECRETARIAL:

Ingresan las diligencias al Despacho de la Señora Juez. Sírvase proveer.
Bucaramanga, 15 de diciembre de 2023.

KAREN JULIANA PINILLA IBÁÑEZ
Oficial mayor

JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, quince (15) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial, se hace necesario establecer en primera medida que la iniciación de un proceso ejecutivo reclama que, junto con la demanda, aparezca un crédito cierto a favor de una persona y en contra de otra, por lo que es necesario que se adose documento con las características enunciadas en el art. 422 del Código General del Proceso, esto es, que contenga una obligación expresa, clara y exigible.

Se considera que se está frente a una obligación **clara** cuando ésta no presenta rasgo alguno de confusión, oscuridad, vaguedad o duda, no solo en lo que atañe con el aspecto formal, sino también en lo que toca con los elementos constitutivos de la misma.

De otra parte, la obligación asume la calidad de **expresa** cuando aparece consignada en un escrito o documento. Finalmente, la obligación se muestra como **exigible** cuando puede solicitarse su cumplimiento, ya porque ostenta la calidad de pura y simple, bien porque no media plazo o no existe condición pendiente.

Recuérdese que el proceso ejecutivo es de un alto nivel de exigencia puesto que, al contrario de lo que sucede con otros procesos, en el umbral del mismo el juez no se limita a proferir un auto de trámite, meramente formal, para admitir y correr traslado de la demanda, si ésta reúne los requisitos formales que le dan esa posibilidad. No. El juez del ejecutivo, ab initio, como si dictase una sentencia, debe pronunciarse de fondo, es decir, respecto del derecho sustancial invocado y decidir si lo reconoce o no. Si lo primero, profiere un mandamiento de pago; si lo segundo, lo deniega.

Al analizar el cartular aportado, el despacho encuentra una seria de inconsistencias, pues uno de los principios que rigen los títulos valores es la literalidad, veamos, en primer lugar, la carta de instrucciones indica lo siguiente:

3- En el pagaré se individualizarán cada una de las obligaciones que se incorporen, con sus respectivos capitales, tasas de interés remuneratorio y moratorio, de conformidad con lo estipulado para cada obligación.

Sin embargo, dichos valores en el título valor no fueron consignados,

Intereses remuneratorios	Intereses moratorios



Por otro lado, se indicó como valor total los siguientes valores:

Valor Total
\$ 16.549.741
\$ 5.780.716
\$ 8.204.881
\$ 16.751.622

Endoso en propiedad en favor
Banco Scotiabank Colpatría S.A.
NIT. 860.034.594-81

Citibank Colombia S.A.
Nombre: JOSE MAHECHA

En primera medida, los valores no son claros pues se encuentra estampado encima de los mismos el endoso, por otra parte, no se tiene la claridad a qué conceptos obedece dichas sumas, aunado a ello, no se vislumbra que, la suma de \$16.751.622 obedece únicamente al valor del capital, siendo esto confuso, ya que se señala que es el valor total de las obligaciones y el valor total arroja un valor superior.

Obligación	Capital	Fecha de vencimiento	Intereses remuneratorios	Intereses moratorios	Valor Total
1. 1011025397	\$ 9.202.641	13-10-2021			\$ 16.549.741
2. 4988619002941727	\$ 3.030.777	13-10-2021			\$ 5.780.716
3. 5434481003226138	\$ 4.518.204	13-10-2021			\$ 8.204.881
4.					
5.					
6.					
7.					
8.					
Valor Total Obligaciones					\$ 16.751.622

Endoso en propiedad en favor
Banco Scotiabank Colpatría S.A.
NIT. 860.034.594-81

Citibank Colombia S.A.
Nombre: JOSE MAHECHA

En virtud de lo anterior para el despacho el título valor no fue llenado conforme a la carta de instrucciones, aunado de ello las sumas no son claras, expresas y exigibles. Ahora bien, dado que lo que aquí se otea no se enmarca dentro de las causales de inadmisión, tocando estrictamente el contenido del título valor, lo que procede en este caso es la negación de la orden de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el mandamiento ejecutivo solicitado por **PRA GROUP**



COLOMBIA HOLDING S.A.S., a través de apoderado judicial en contra de **NAJY TATIANA PEREZ GONZALEZ,** por lo indicado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ARCHIVAR el expediente de conformidad con los protocolos señalados para el expediente digital.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que en caso de volver a presentar la demanda y para celeridad de la actuación. Debe presentar, como anexo, copia del presente auto, para que por la Oficina Judicial –Reparto sea sometida a reparto entre todos los Juzgado Civiles Municipales de esta Ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

JANETH QUIÑÓNEZ QUINTERO

/KJPI



Firmado Por:

Janeth Quiñonez Quintero

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 004

Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **02628fa48a6a328b117524d5ada52f093bc2d9d4bac16570d1048881128b19c3**

Documento generado en 15/12/2023 06:49:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>